



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2018-MPH-GM

Huaral, 05 de octubre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:



El Expediente Administrativo N° 9627 de fecha 26 de abril del 2018 presentado por el SR. VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO en condición de Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C." sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0943-2018-MPH/GTTSV de fecha 26 de marzo del 2018 emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0896-2018-MPH/GAJ de fecha 06 de setiembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 28917 de fecha 26 octubre 2017 el Sr. Víctor Willy Álvarez Orahulio en condición de Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C." solicita rectificación en itinerario de ruta a la Tarjeta Única de Circulación (TUC).



Que, Informe N° 892-2017-MPH/GTTSV/JLMZ de fecha 18 de noviembre del 2017 el Asistente Administrativo II de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial concluye que lo solicitado por el recurrente mediante el expediente deviene en improcedente.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0943-2018-MPH/GTTSV de fecha 26 de marzo del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:

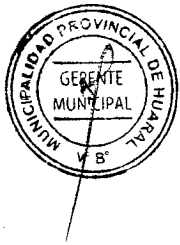
"ARTÍCULO PRIMERO; Declarar **INFUNDADO** en merito a lo expuesto en el análisis y antecedentes del presente informe, se concluye que lo solicitado por el recurrente mediante el expediente en referencia, por lo que se recomienda, desestimar lo solicitado por el administrado." (sic)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2018-MPH-GM

Que, mediante Exp. Adm. N° 9627 de fecha 26 de abril del 2018 el Sr. Victor Willy Álvarez Orahulio en condición de Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 0943-2018/MPH/GTTSV.



Que, mediante Informe N° 288-2018-MPH/GTTSV/JLMZ de fecha 07 de mayo del 2018 el Asistente Administrativo II concluye se declara improcedente el pedido de la "Empresa de Transporte y Servicios Generales Señor de los Milagros S.A.C.", asimismo indica que la tarjeta Única de Circulación (TUC) N° 001456 y 001455 fue emitida por el Área Técnica de Gerencia (GTTSV), encontrándose un error en el itinerario de ruta de dicha tarjeta por parte del técnico encargado en ese período, para lo cual debió consignar la ruta AC-37 del Plan regulador de rutas que le adjudico mediante Contrato de Adjudicación N° 009-2014-MPH por un período de 10 años sujetándose a los términos y condiciones previstas.

Que, mediante Informe N° 172-2018-MPH/GTTSV/CEVCH de fecha 08 de mayo del 2018 el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial indica que el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado no se enfoca en nueva prueba motivo por el cual recomiendo que se expida el acto administrativo declarando la Improcedencia del recurso.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1376-2018-MPH/GTTSV de fecha 07 de mayo del 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO quien es Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVIDIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.", contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nro. 0943-2018-MPH/GTTSV de fecha 26 de marzo del 2018." (Sic)



Que, mediante el Exp. Adm. N° 12028 de fecha 31 de mayo del 2018 presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1376-2018/MPH/GTTSV, señalando lo siguiente:

"(...)

2. Que, la Empresa de Transporte y Servicios Generales "Señor de los Milagros" S.A.C., indica sus labores de prestación de servicios en el transporte de pasajeros a mérito de la R.D. N° 806-2003/MPH/DTSV, expedido el 01DIC2003; luego con R.G. N° 0129-2006/MPH/GTTSV, en ambos casos cuando era Asociación Taxi Tours "Señor de los Milagros", para posteriormente con R.G. N° 197-2006/MPH/GTTSV, se ordena el cambio de Razón Social de Asociación Taxi Tours "Señor de los Milagros" a Empresa de Transportes y Servicios Generales "Señor de los Milagros" SAC. Luego el mismo itinerario se ratifica con R.G. N° 003-2010/MPH/ETTSV, para que con R.G. N° 4810-2014/MPH, se ratifique la conformidad a la penúltima autorización.

Y por último a mérito del Contrato de Adjudicación N° 009-2014/MPH, se me autoriza con una nueva ruta con itinerario parcialmente diferido a las otras Resoluciones Gerenciales.

Es más, desde el año 2006 hasta el 2017 se me han otorgado las tarjetas de circulación en base al itinerario de las Resoluciones y del Contrato de Concesión.

3. Que, las Bases Legales del Contrato de Adjudicación 2014, en ninguno de sus párrafos y/o disposiciones, menciona que las empresas de transportes, pierdan su ruta autorizada anteriormente. En consecuencia no se renuncia a ningún derecho autorizado con anterioridad.

4. Que, el técnico y asesor legal de la GTTSV, desconoce el concepto de Adjudicación directa de Rutas y Licitación Pública de Rutas. Estos procesos son diferentes, mientras que una es abierta la otra es cerrada.

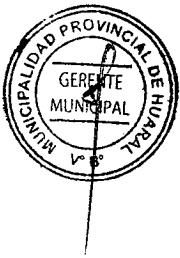
Esto se evidencia en las R.G. N° 0943-2018/MPH/GTTSV y la R.G. N° 1376-2018/MPH/GTTSV, donde se fundamenta en sus considerandos erróneamente." (Sic)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 271-2018-MPH-GM

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de abril del 2009, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte el cual en su Título II, Órganos de Competencia, artículo 8° y 11° establece lo siguiente:



"Artículo 8.- Autoridades competentes Son autoridades competentes en materia de transporte: 8.1 El MTC, mediante la DGTT, la DGCF y Proviás Nacional, o las que las sustituyan, cada una de los cuales en los temas materia de su competencia. 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte. 8.3 Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda."

"Artículo 11.- Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte."

Que, según lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo IV del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General, establece:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, en este caso con arreglo al lenguaje común habría que llamar equívocas que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas.



Que, en la normativa se indica que si el error no es esencial, esto no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto y/o quien tenga competencia puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del Principio de Celeridad, que consiste en que quienes participen en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público.

Asimismo, se encuentra proscrita cualquier rectificación de oficio que corrigiendo los supuestos errores aritméticos o materiales, en realidad modifiquen la decisión final contenida en el acto administrativo, incluso si el órgano administrativo competente identificara que el acto en cuestión ha incurrido en una causal de nulidad, no puede modificar su contenido, sino que deberá solicitar a su superior jerárquico para que este analice y evalúe si procede declarar la nulidad de oficio de este acto.

Que, mediante el artículo 210° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

Artículo 210.- Rectificación de errores

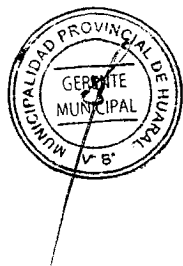


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 271-2018-MPH-GM

210.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

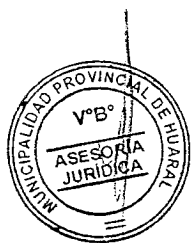
Que, por lo tanto si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. Para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público.



Que, la municipalidad adjudico la ruta el recurrente se le otorgo autorización mediante Resolución Gerencial N° 003-2010-MPH/GTTSV para la RUTA JU-07 la misma que tenía carácter temporal y se condicionaba hasta que se convoque a Licitación Pública, mediante Contrato de Adjudicación N° 009-2014-MPH se le otorga la RUTA AC-37 el mismo que tendría un itinerario que no correspondería a la realidad por el cual fue modificado por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad dentro de sus facultades.

Cabe precisar que nuestra representada respetando la ruta adjudicada que es la que no puede ser alterada, modificada o suprimida empero por otro lado el itinerario es susceptible a variaciones de acuerdo al plan regulador de rutas o un estudio técnico que sustente la necesidad de modificar dicho itinerario, con la finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante Informe Legal N° 0896-2018-MPH-GAJ de fecha 06 de setiembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare Improcedente el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1376-2018/MPH/GTTSV, presentado por la "Empresa de Transporte y Servicios Generales Señor de los Milagros S.A.C.", toda vez que la pretensión del recurrente no correspondería a una rectificación, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal.



QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. VICTOR WILLY ALVAREZ ORAHULIO en condición de Gerente General de la "EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES SEÑOR DE LOS MILAGROS S.A.C.", contra la Resolución Gerencial N° 1376-2018-MPH/GTTSV de fecha 07 de mayo del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se declara en el



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

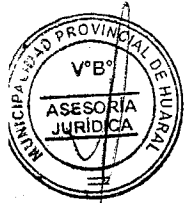
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 271-2018-MPH-GM

mismo acto agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Sr. Víctor Willy Álvarez Orahulio en calidad de Gerente General de la "Empresa de Transporte y Servicios Generales Señor de los Milagros S.A.C.", para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal